

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-0715

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jaime Opina Castro contra Crisanto Millán Carreño y María Victoria Orozco Forero, por los siguientes conceptos:

Por el cheque No. 41439-5

1. \$2.500.000,00 por capital.
2. \$500.000,00 por sanción comercial de qué trata el artículo 731 del C. Co.
3. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Leonilde Corredor Morales como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fa8808541be199f0e5621ce0b3b05b19669224fd108422ebdd68ea3ca2e8ec**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 – 00722

1. En atención a la documental que precede, se le pone de presente a la memorialista que el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente, sin embargo, en aras de garantizar la celeridad procesal y como quiera que en la comunicación remitida a la pasiva se señaló la Ley 2213 de 2022 se tendrá en cuenta la comunicación remitida a la pasiva.
2. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Inmobiliaria Cobrac's S.A.S antes Ltda., contra Doris Riaño Gamba y Lizeth Viviana Sosa Morales, para que estas pagaran a la demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la ejecución.

La demandada Doris Riaño Gamba se notificó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y de la orden de apremio personalmente y la ejecutada Lizeth Viviana Sosa Morales personalmente, quienes dentro del término de ley no propusieron medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado, documento que satisface las exigencias que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su lado, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 prevé que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

En este asunto, como en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no fue tachado de falso y la demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 de la misma codificación, que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f275c0e269b79b6d6ea9c9a355fc4bbbd86090f78e635ed39001e5b3b586b**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 – 00826

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Cerros de Sotileza – Propiedad Horizontal contra Banco Davivienda S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a1b0323d65c4d3faf4d5c8a3c1d0ebcdd9d4154e4cc5c8f383c62e659b588**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 – 00908

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en escrito que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Caja Social S.A., contra Norma Constanza Rodríguez Pérez, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandante, previas las constancias del caso.

CUARTO: En su oportunidad archívese.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e1e261e68d60494bde98f7bce93d7a3116c881eb4446ec848ced1bb06fb0**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020 – 01087

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Adn Arquitectura y Diseño S.A.S y María Del Pilar Borraez Vivas, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1007fe5de340a821d568f0db39eaf9017f572e1ff497974a49b3d3222e393b9**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 00048

Una vez obre respuesta del Ministerio de Defensa Nacional, se resolverá lo pertinente sobre el emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e7e73b22079cb8cda855998c042b1b6faee7bf289a51165ed74a914acab09**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0111

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 25 de febrero de 2022, que imparte aprobación a la liquidación de costas reflejada a ítem 40.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad indicando se encuentra mal totalizado el valor del envío de notificaciones a la parte demanda, la cuales, que se encuentran debidamente acreditadas dentro del expediente

Para resolver, se

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto, en la sumatoria de la liquidación de costas no fue tomada en cuenta la certificación obrante a ítem 09 por valor de **\$10.500,00**.

Sean las anteriores razones suficientes, para modificar el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral 2º del auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Revisada la liquidación de costas obrante a ítem 40, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** para incluir la suma de **\$10.500,00** por tramitación de notificación (ítem 09). Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$192.500,00**.

TERCERO: Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la ejecutante (ítem 42) no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a36c518ef4db141d1ab8fc8bf71a6e63ce8d1e2ff40473c7a63616d0382c444**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 00126

1. Téngase en cuenta que el demandado Melvin Fernando Torres Molina, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.
2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470ef7dc850957abb8836f3f58b29f21b0a11f8d118e93eb70b8dc71247fcc00**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 00211

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Occidente contra Angie Viviana Carpintero Bermúdez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47249e69059b97c5f02bb99ce85c5014c4956d4f8740bbc16685b1b7dfd0c822**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0289

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 15 de septiembre de 2022, que declaró terminada la demanda de la referencia, por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad indicando que dentro del plenario obra soporte de la notificación remitida al demandado.

Para resolver, se

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, en el término concedido en el auto atacado, se adelantó los trámites de notificación del demandado, sin embargo, estas no habían sido adosadas al expediente, razón por la cual, no fueron tenidas en cuenta.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por aviso del mandamiento de pago, quien guardó silencio dentro del término concedido.

TERCERO: Previo a continuar con el trámite respectivo, ínstese a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad73f5de68560f0bdfc50d811008a7a8f157794319bc374abb90a9bdf7b0a8**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 00290

La comunicación allegada por el Juzgado 12 Civil del Circuito y el Banco Davivienda (pdf. 30), incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bd4c6cc755c4975aeb137594f3f8618c786978c505bc1b46868ec765e9ca09**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 00666

Decídese la solicitud de nulidad formulada por el curador *ad litem* del ejecutado por indebida notificación, soportada, en síntesis, en que el señor José Mauricio Mora Rodríguez, registró como dirección de domicilio la Finca "La Libertad Vereda El Alba del Municipio de Cota", sin que evidencie en el plenario que la misma se hubiera realizado por la parte actora.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, la parte demandante adujo que Realizó las diligencias de notificación en debida forma, pues, en primer lugar, remitió el enteramiento de la orden de apremio a la "CARRERA 7 No 8-68 BOGOTÁ", con resultado negativo, y posteriormente, a la "FINCA LA LIBERTAD VEREDA EL ABA DE COTA CUNDINAMARCA", la cual también arrojó un resultado negativo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón el Código General del Proceso adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

2. Establece el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo "[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

En punto a las notificaciones es sabido que ellas pueden surtir de distinta manera, pero, cuando se trate del auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo, ha de hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, empero, cuando no es posible tal notificación por los motivos indicados en el artículo 293 del C.G.P., previo emplazamiento, ella se hará por intermedio del curador *ad litem* que se le designe.

De su lado el artículo 291 del C.G.P. prevé que “[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

3. En punto al trámite de notificación efectuado en este asunto, del estudio del legajo se evidencia que el 26 de julio de 2021 se libró orden de pago a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA en virtud del endoso realizado por el Banco Davivienda en contra José Mauricio Mora Rodríguez; que el 11 de agosto de 2021 se realizó el envío de la comunicación dirigida al demandado a la carrera 7 No. 8-68 de Bogotá, D.C., tal y como se evidencia en el pdf. 04, la cual obtuvo como resultado negativo “*EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN*”.

Y posteriormente, el 30 de septiembre de ese mismo año intento la notificación del ejecutado en la “*FINCA LA LIBERTAD VEREDA EL ABA DE COTA CUNDINAMARCA*”, con el mismo resultado negativo con las observaciones “*EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN*”.

De lo expuesto anteriormente, se extrae con facilidad que las diligencias de notificación efectuadas al demandado fueron realizadas en legal forma, sin que los argumentos de la solicitud de nulidad adquieran la virtualidad de originar su invalidez a tenor de la causal alegada

4. En suma, por los argumentos anteriormente expuestos, no prospera la solicitud de nulidad formulada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad litem* del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7316897a6729eedbeb48c71a0ed920ff4dc3448dfc34db826379a971dcd3**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 00666

De los medios de defensa presentados por el curador ad litem del demandado (Pdf. 21), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d0f377d3fa46290d02f3b34d2da3b399715f37fad63448062fa5f8328498a6**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 – 00771

Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Jairo Estivens Susa Becerra, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4596711e11109b7738decc03ca1a8a1cce25e6548e3c07642a177d27d60358**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 00904

Visto el escrito que precede, se tiene como notificada por conducta concluyente a la ejecutada Viviana Andrea Díaz Niño del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

Por secretaría, contabilícense los términos concedidos a la citada ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f41091545e41ca2ceb56a124b6766f183d02b4ec91486b82e32fb8332306c9**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 00984

Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Alexis Nieves Rodríguez, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f55cf03fac50fb9cbaa8806613e02331231babb0bc478c0bf9c3d440789901**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 01179

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Jorge Manuel Duque Duque, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f7631243774c539e348e4734e785ba8df8a0d860c592f6c850a7da575e9284**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 01203

Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra a pdf 10.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27c79abd5853e73a02da94ac624c3ee202025f22408a7256a911ec5587790e9**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 01220

1. El citatorio remitido al demandado con resultado negativo, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.
2. En atención a la petición que precede, con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a la Caja de Compensación Familiar Compensar, con el fin de que consulte en sus bases de datos las direcciones físicas y electrónicas que tiene la demandada, y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído.

Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb4bfc040307153245e3345bee83bf6ca3ce5b751aef5976f7008eac8b1d06**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 01354

En atención a la manifestación realizada por la abogada en amparo de pobreza, y en aras de garantizar a las partes los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso, se dispone, teniendo en cuenta los términos concedidos mediante auto de 15 de junio de 2022, la aceptación al cargo de la apoderada de la parte pasiva y la remisión del proceso que aquí se adelanta.

Por secretaría termínense de contabilizar los términos de notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269c10d0cac2ce913a38f18b1fbdf9270f912ca9f9263e49f0ddebd5afab3fd**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 01357

1. En atención a la solicitud que precede, se le advierte a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto mediante auto anterior, esto es, aportando el acuse de recibo de la certificación expedida por la empresa de servicio postal que acredite los resultados de la entrega de la comunicación remitida a la dirección electrónica de la ejecutada
2. Por secretaría remítase a la parte interesada el oficio ordenado en el proveído que precede.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8732a3bd0ba305272e2bcecea8423b89e37417ab13015d24daaa2e8ce9419013**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 01362

El certificado de tradición del rodante objeto del presente asunto, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

Ínstese a la demandante para que aporte al plenario certificado de tradición del vehículo de placas TAY-389 que acredite la inscripción del embargo aquí decretado, y además, para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ebfa60b5d77fb486cee3390c49b85e4056699046f4b04f6531621591631f23**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-01376

En atención a lo solicitado por la demandante en el escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb3c86a287c6d9b7893da8e35ed1a61e82b8a9a3d77f63138540567924c5ce**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 – 00285

1. El citatorio remitido a la demandada con resultado negativo, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.
2. En atención a la petición que precede, con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a la E.P.S. Suramericana S.A., con el fin de que consulte en sus bases de datos las direcciones físicas y electrónicas que tiene la demandada, y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5946509bc34ed6f238737950dc49ee27fc883b0817a4a4c88122e15aa73bff9**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00376

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Finandina S.A., contra Álvaro Alexander Parra Chávez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31329d087e1b414c93439d38fa033a776cbadaebc77dce252d715a686f513f40**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 – 00431

1. Acéptese la cesión del crédito que de este proceso hace Scotiabank Colpatria S.A., a favor de Serlefin S.A.S.

Como consecuencia, téngase a Serlefin S.A.S., como litisconsorte del cedente a quien podrá sustituir si expresamente lo acepta la demandada (C.G.P, art, 68).

Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó como su apoderado judicial al abogado reconocida en el presente asunto.

2. Las diligencias de notificación remitidas al demandado con resultado negativo (pdf. 12), incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

Téngase en cuenta que el acuse de recibo fue negativo.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f341f9464257f1872697fd38b6758fa427c8808ac4f5c732949eec82f0170b**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00599

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Occidente S.A. contra María Camila Verdugo Ortiz, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fedc56afa30c9a14d8bf694bb1a740653970814ff0c60100d6a48fbcf6878**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00730

1. Se reconoce personería a la abogada Angeliza Mazo Castaño como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra en el pdf. 4.
2. Téngase en cuenta que el demandado Juan Alirio Huertas Huertas, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría contabilícese el término de traslado.

3. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619b75a24627850427b494ced16044baf9f9c94001f6581daba8c2326bbeecd**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado 2022-00744

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Área IN S.A.S., contra Paulo Esteban Castañeda Pinzón, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 6 de junio de 2022, Área IN S.A.S., por conducto de su apoderada judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Paulo Esteban Castañeda Pinzón, con fundamento en las causales de incumplimiento "2). *Se le dé una destinación distinta a la pactada en el contrato*" (...) "*Cuando el arrendatario realice mejoras, adiciones, cambios o ampliaciones en el inmueble*", y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y el segundo como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 A # 28 A –14 Sur Casa N° 1 Barrio 20 de Julio de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 27 de febrero de 2020 celebró con el demandado un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 A # 28 A –14 Sur Casa N° 1 Barrio 20 de Julio de esta ciudad, a un término de doce (12) meses; que el canon acordado fue la suma de \$900.000; que le realizó cambios al inmueble y le dio una destinación distinta a la pactada en el contrato base del presente asunto.

3.- El 12 de julio de 2022 se admitió el libelo (Pdf. 03), decisión que le fue notificada a Paulo Esteban Castañeda Pinzón por conducta concluyente, quien dentro del término de ley si bien es cierto contestó la demanda, no lo es menos que no dio cumplimiento a la carga procesal que prevén los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de

voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, comoquiera que con la demanda se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Área IN S.A.S. como arrendador y Paulo Esteban Castañeda Pinzón en condición de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 5 A # 28 A –14 Sur Casa N° 1 Barrio 20 de Julio de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte del convocado al momento de integrarse el contradictorio.

Adicionalmente, si bien es cierto las causales alegadas son haberle efectuado cambios al inmueble y darle una destinación distinta a la pactada en el contrato base del presente asunto, no se acreditó por parte del demandado que estuviera al día en el pago de los cánones estipulados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Área IN S.A.S. como arrendador y Paulo Esteban Castañeda Pinzón en condición de arrendatario, respecto del bien ubicado en la Carrera 5 A # 28 A –14 Sur Casa N° 1 Barrio 20 de Julio de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 5 A # 28 A –14 Sur Casa N° 1 Barrio 20 de Julio de Bogotá, D.C., a favor de Área

IN S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fec6f27db40921732126e16943c4474c8e906a0bf4fa33905e50cf7449edcc**
Documento generado en 30/11/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 – 00831

Previo a resolver sobre la solicitud que precede, se requiere al memorialista para que aporte el poder especial conferido por la demandada, que acredite la calidad con la que actúa.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5fa0f32195bbf514319a5264fdc94e4831c9f711a7c7a5e4d14bce74637f2b**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-01083

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "S.A.E. S.A.S." contra Oscar Shuler Araujo y Mario Tulio Acuña Pinto por los siguientes conceptos:

1. \$82.944,00 por el canon de agosto de 2015.
2. \$ 107.660, por el canon de septiembre de 2015.
3. \$20.455,00 por el IVA del canon de septiembre de 2015
4. \$ 107.660,00 por el canon de octubre de 2015.
5. \$20.455,00 por el IVA del canon octubre de 2015.
6. \$ 107.660,00 por el canon de noviembre de 2015.
7. \$20.455,00 por el IVA del canon de noviembre de 2015.
8. \$ 107.660,00 por el canon de diciembre de 2015.
9. \$20.455,00 por el IVA del canon de diciembre de 2015.
10. \$ 107.660,00 por el canon de enero de 2016.
- 11 \$20.455,00 por el IVA del canon de enero de 2016.
12. \$ 107.660,00 por el canon de febrero de 2016.
13. \$20.455,00 por el IVA del canon de febrero de 2016.
14. \$ 107.660,00 por el canon de marzo de 2016.
15. \$20.455,00 por el IVA del canon de 2016.
16. \$ 107.660,00 por el canon de febrero de abril de 2016.
17. \$20.455,00 por el IVA del canon de 2016.
18. \$ 107.660,00 por el canon de mayo de 2016.
19. \$20.455,00 por el IVA del canon de mayo de 2016.
20. \$ 107.660,00 por el canon de junio de 2016.
21. \$20.455,00 por el IVA del canon de junio de 2016.

22. \$ 119.255,00 por el canon de julio de 2016.
23. \$22.658,00 por el IVA del canon de julio de 2016.
24. \$ 119.255,00 por el canon de agosto de 2016.
- 25.- \$22.658,00 por el IVA del canon de agosto de 2016.
26. \$ 119.255,00 por el canon de septiembre de 2016.
27. \$22.658,00 por el IVA del canon de septiembre de 2016.
28. \$ 119.255,00 por el canon de octubre de 2016.
29. \$22.658,00 por el IVA del canon de octubre 2016.
30. \$ 119.255,00 por el canon de noviembre de 2016.
31. \$22.658,00 por el IVA del canon de noviembre de 2016.
- 32.- \$ 119.255,00 por el canon de diciembre de 2016.
33. \$22.658,00 por el IVA del canon de diciembre de 2016.
34. \$ 119.255,00 por el canon de enero de 2017.
35. \$22.658,00 por el IVA del canon de enero de 2017.
36. \$ 119.255,00 por el canon de febrero de 2017.
37. \$22.658,00 por el IVA del canon de febrero de 2017.
38. \$ 119.255,00 por el canon de marzo de 2017.
39. \$22.658,00 por el IVA del canon de marzo de 2017.
40. \$ 119.255,00 por el canon de abril de 2017.
41. \$22.658,00 por el IVA del canon de abril de 2017.
42. \$ 119.255,00 por el canon de mayo de 2017.
43. \$22.658,00 por el IVA del canon de mayo de 2017.
44. \$ 119.255,00 por el canon de junio de 2017.
45. \$22.658,00 por el IVA del canon de junio de 2017.
46. \$ 130.882,00 por el canon de julio de 2017.
47. \$24.868,00 por el IVA del canon de julio de 2017.
48. \$ 130.882,00 por el canon de agosto de 2017.
49. \$24.868,00 por el IVA del canon de agosto de 2017.

50. \$ 130.882,00 por el canon de septiembre de 2017.
51. \$24.868,00 por el IVA del canon de septiembre de 2017.
52. \$ 130.882,00 por el canon de octubre de 2017.
53. \$24.868 por el IVA del canon de octubre de 2017.
54. \$ 130.882,00 por el canon de noviembre de 2017.
55. \$24.868,00 por el IVA del canon de noviembre de 2017.
- 56 \$ 130.882,00 por el canon de diciembre de 2017.
57. \$24.868,00 por el IVA del canon de diciembre de 2017.
58. \$ 130.882,00 por el canon de enero de 2018.
59. \$24.868,00 por el IVA del canon de enero de 2018.
60. \$ 130.882,00 por el canon de febrero de 2018.
- 61.- \$24.868,00 por el IVA del canon de febrero de 2018.
62. \$ 130.882,00 por el canon de marzo de 2018.
63. \$24.868,00 por el IVA del canon de marzo de 2018.
64. \$ 130.882,00 por el canon de abril de 2018.
65. \$24.868,00 por el IVA del canon de abril de 2018.
66. \$ 130.882,00 por el canon de mayo de 2018.
67. \$24.868,00 por el IVA del canon de mayo de 2018.
68. \$ 130.882,00 por el canon de junio de 2018.
69. \$24.868,00 por el IVA del canon de junio de 2018.
70. \$ 135.044,00 por el canon de julio de 2018.
71. \$25.658,00 por el IVA del canon de julio de 2018.
72. \$ 135.044,00 por el canon de agosto de 2018.
73. \$25.658,00 por el IVA del canon de agosto de 2018.
74. \$ 135.044,00 por el canon de septiembre de 2018.
75. \$25.658,00 por el IVA del canon de septiembre de 2018.
75. \$ 135.044,00 por el canon de octubre de 2018.
76. \$25.658,00 por el IVA del canon de octubre de 2018.

77. \$ 135.044,00 por el canon de noviembre de 2018.
78. \$25.658,00 por el IVA del canon de noviembre de 2018.
79. \$ 135.044,00 por el canon de diciembre de 2018.
80. \$25.658,00 por el IVA del canon de diciembre de 2018.
81. \$ 135.044,00 por el canon de enero de 2019.
82. \$25.658,00 por el IVA del canon de enero de 2019.
83. \$ 135.044,00 por el canon de febrero de 2019.
84. \$25.658,00 por el IVA del canon de febrero de 2019.
85. \$ 135.044,00 por el canon de marzo de 2019.
86. \$25.658,00 por el IVA del canon de marzo de 2019.
87. \$ 135.044,00 por el canon de abril de 2019.
88. \$25.658,00 por el IVA del canon de abril de 2019.
89. \$ 135.044,00 por el canon de mayo de 2019.
90. \$25.658,00 por el IVA del canon de mayo de 2019.
91. \$ 135.044,00 por el canon de junio de 2019.
92. \$25.658,00 por el IVA del canon de mayo de 2019.
93. \$ 140.176,00 por el canon de julio de 2019.
94. \$26.633,00 por el IVA del canon de julio de 2019.
95. \$ 140.176,00 por el canon de agosto de 2019.
96. \$26.633,00 por el IVA del canon de agosto de 2019.
97. \$ 140.176,00 por el canon de septiembre de 2019.
98. \$26.633,00 por el IVA del canon de septiembre de 2019.
99. \$ 140.176,00 por el canon de octubre de 2019.
100. \$26.633,00 por el IVA del canon de octubre de 2019.
101. \$ 140.176,00 por el canon de noviembre de 2019.
102. \$26.633,00 por el IVA del canon de noviembre de 2019.
103. \$ 140.176,00 por el canon de diciembre de 2019.
104. \$26.633,00 por el IVA del canon de diciembre de 2019.

105. \$140.176,00 por el canon de enero de 2020.
106. \$26.633,00 por el IVA del canon de enero de 2020.
107. \$140.176,00 por el canon de febrero de 2020.
108. \$26.633,00 por el IVA del canon de febrero de 2020.
109. \$140.176,00 por el canon de marzo de 2020.
110. \$26.633,00 por el IVA del canon de marzo de 2020.
111. \$140.176,00 por el canon de abril de 2020.
112. \$26.633,00 por el IVA del canon de abril de 2020.
113. \$140.176,00 por el canon de mayo de 2020.
114. \$26.633,00 por el IVA del canon de mayo de 2020.
115. \$140.176,00 por el canon de junio de 2020.
116. \$280.352,00 por la cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado dado que aquel no puede exceder al duplo de la obligación "includéndose ésta en él", conforme lo previsto en el artículo 1601 del C. C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado **Ciro Néstor Cruz Ricaurte** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304da2997e2a29c49b42ad4887a87e78d3e69a4bc2bf5d485eae46ec60a49584**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-01085

En atención a lo solicitado por la demandante en el escrito que precede y como quiera que no se ha librado orden de pago en el presente asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9914f98ff14c190fad0861f5701e1165b17a0e98155b7125b90322988bc74f4b**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-01089

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral "COOPCENTRAL" contra Jose Ignacio Zapata Duarte por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 882300665430,

1. \$ 3.354.573,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$141.872,00 por intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Pablo Antonio Benítez Castillo como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d14da7c7353f4d168804d2992aee07c28eb74f06f594ed490e8f3a2ac03b0**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-01093

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522515a14812a320c60f71ca1da824665f6e2ee31a32bae5de2a1f45f0700bf9**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-01119

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6783100552fdf291b9a1b6c7dde982df76e10eb6350470088737bc13f87e8**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-01131

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio esto es, aportando *"el certificado de existencia y representación legal de GSC Outsourcing S.A.S., en donde se acredite que tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos (art. 75 C.G.P.)"*, además, no hubo reforma de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674580c56331668e42242d33a58dbbf8824fc7cfbce64944059ad7ce8f174d19**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-01137

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Luis Alfredo Blanco Mercado, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 3083826,

1. \$ 2.017.108,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3207bfcbd39fcd42e678ae482c331177b4268fc402fc7245b89b3c3b6c15f0**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio 2022-01433

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se evidencia que el despacho comisorio No. 01023 proveniente del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá va dirigido a los juzgados de Pequeñas Causas creados mediante acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y no a esta sede judicial, por lo que se,

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea remitido al despacho correspondiente, esto es, a los Juzgados Veintisiete (27), Veintiocho (28), Veintinueve (29) y Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado con los Acuerdos PCSJA18-11168 de 6 de diciembre de 2018, PCSJA19-11336 de 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 de 30 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d51940b5a87bf6f376f2a747e1fd93ab240d249b259bc9161f1da021253c0**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-01465

1. Se niega la solicitud de terminación como quiera que no se ha librado mandamiento de pago dentro de este asunto.

2. En atención a lo solicitado, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 154 de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e46dd78e6f8e20fbd1e6bdcec9c74369b17c6dd8fcb76d6a5cd73ef8426890d**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**